

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982.
Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincia	Enero 1982	Febrero 1982
Alava	136,28	136,47
Albacete	129,79	129,97
Alicante	129,79	129,97
Almería	142,76	142,97
Ávila	142,76	142,97
Badajoz	129,79	129,97
Baleares	129,79	129,97
Barcelona	129,79	129,97
Burgos	129,79	129,97
Cáceres	142,76	142,97
Cádiz	142,76	142,97
Castellón	142,76	142,97
Ciudad Real	142,76	142,97
Córdoba	142,76	142,97
Coruña, La	142,76	142,97
Cuenca	142,76	142,97
Gerona	129,79	129,97
Granada	142,76	142,97
Guadalajara	129,79	129,97
Guipúzcoa	136,28	136,47
Huelva	129,79	129,97
Huesca	140,17	140,37
Jaén	142,76	142,97
León	129,79	129,97
Lérida	129,79	129,97
Logroño	142,76	142,97
Lugo	129,79	129,97
Madrid	142,76	142,97
Málaga	142,76	142,97
Murcia	129,79	129,97
Navarra	129,79	129,97
Orense	129,79	129,97
Oviedo	129,79	129,97
Palencia	142,76	142,97
Palmas, Las	129,79	142,97
Pontevedra	142,76	142,97
Salamanca	129,79	129,97
Santa Cruz de Tenerife	142,76	142,97
Santander	129,79	129,97
Segovia	140,17	140,37
Sevilla	142,76	142,97
Soria	129,79	142,97
Tarragona	129,79	129,97
Teruel	142,76	142,97
Toledo	129,79	129,97
Valencia	140,17	140,37
Valladolid	129,79	129,97
Vizcaya	142,76	142,97
Zamora	142,76	142,97
Zaragoza	142,76	142,97

	Enero 1982	Febrero 1982
Índice nacional de mano de obra	119,31	120,13

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Enero 1982	Febrero 1982	Enero 1982	Febrero 1982
Cemento	635,2	639,1	520,8	530,8
Cerámica	547,8	551,9	718,2	720,1
Maderas	676,7	679,2	583,8	585,3
Acero	394,8	394,8	509,6	514,9
Energía	785,0	797,1	1.062,5	1.085,1
Cobre	365,8	367,0	—	—
Aluminio	510,7	510,7	—	—
Ligantes	999,5	999,5	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16763

ORDEN de 22 de junio de 1982 por la que se desarrolla el artículo primero del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades.

Ilustrísimo señor:

Publicado el Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades, es preciso dar cumplimiento al mandato expreso del número dos de su artículo primero, desarrollándose reglamentariamente el concurso público para adjudicar los contratos de Profesores que se contemplan en el referido Real Decreto-ley. En su virtud, este Ministerio, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La autorización que confiere a las Universidades el artículo primero, número uno, del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, para la contratación administrativa en régimen de dedicación exclusiva y por un período de cinco años, deberá ser efectuada dentro del límite del importe económico asignado, a este respecto, a cada Universidad.

Art. 2.º Los contratos de Profesores adjuntos previstos en un número de 2.000 para Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios integrados, se dividirán en la forma siguiente:

Hasta 1.000 de ellos, para Profesores con título de Doctor que a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, se encontraran prestando servicios docentes en calidad de Profesores interinos en dichos Centros y, los 1.000 restantes, para Profesores con título de Doctor que en igual fecha se encontraran prestando servicios docentes en calidad de Profesores contratados.

No obstante, si las Universidades al resolver los respectivos concursos referentes a estos últimos contratos agotaran el importe económico asignado a este efecto antes de haber utilizado el número total de los que les hayan sido asignados para este fin a cada una de ellas, podrán destinar los restantes para incrementar el número de contratos relativos al concurso entre Profesores interinos.

Art. 3.º Los contratos de Profesores agregados previstos en número de 1.000, para Escuelas Universitarias, se dividirán en la forma siguiente:

Hasta 500 de ellos, para quienes a la entrada en vigor del mencionado Real Decreto-ley se encontraran prestando servicios docentes, en calidad de Profesores interinos en las mencionadas Escuelas y, respecto de los 500 restantes, para quienes en igual fecha se encontraran prestando servicios docentes en calidad de Profesores contratados.

El número de contratos de Profesores agregados de Escuelas Universitarias que se atribuya entre Profesorado contratado podrá ser superior a 500, siempre que la Universidad pueda hacer frente al gasto con los créditos que tenga asignados y sin que, en ningún caso, la suma con los contratos convocados para Profesores interinos supere las 1.000 plazas autorizadas. En ambos supuestos, los candidatos deberán estar en posesión de la titulación a que se hace referencia en el apartado tres del artículo primero del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo.

Art. 4.º Los concursos públicos a que se refiere el artículo primero del Real Decreto-ley se convocarán por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º Con el fin de favorecer el normal desarrollo de la docencia y poder iniciar con normalidad los cursos académicos, las convocatorias de los concursos deberán realizarse con la antelación suficiente para que al comienzo del próximo estén finalizados todos los trámites del mencionado concurso.

Art. 6.º La Junta de Gobierno de cada Universidad, bien directamente o bien a través de la Comisión en que delegue, adscribirá a los Departamentos que proceda los contratos de Profesores adjuntos concertados por este régimen, los cuales en ningún caso podrán tomar denominaciones de asignaturas concretas. Los contratos de Profesores agregados de Escuelas Universitarias serán adscritos a las cátedras que en cada caso proceda, no pudiendo tomar otras denominaciones que la propia de la cátedra a que se adscriben.

Art. 7.º Las Juntas de Gobierno, o las Comisiones en que ellas deleguen al respecto, propondrán al Rector la composición de Comisiones específicas que juzgarán los respectivos concursos de méritos para proponer los contratos o grupos de contratos convocados. Estas Comisiones estarán integradas por cinco Profesores de igual o superior categoría a aquella que se atribuirá a quienes resulten seleccionados en el concurso. Tres de estos

Profesores pertenecerán a la propia Universidad contratante y dos podrán serlo de Universidad distinta, bastando la presencia de tres de ellos para constituirse y formular propuestas válidas sobre la resolución del concurso.

Art. 8.º Por los correspondientes Rectorados se enviará a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación —Servicio de Profesorado Contratado y Otro Personal Docente— la oportuna relación de denominaciones aplicables al número total de contratos que les hayan sido asignados, efectuando dicha Secretaría de Estado la convocatoria conjunta de todos los concursos.

Art. 9.º La convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ellas podrán ser impugnadas por los interesados en los casos y forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 10. La convocatoria deberá ajustarse a las siguientes bases:

Primera.—La convocatoria establecida en el artículo 8.º se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El plazo de presentación de instancias solicitando tomar parte en el concurso será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Se hará constar en la instancia aquel contrato a cuya adjudicación se concursa, de entre los convocados al efecto.

Dichas instancias deberán remitirse al Rectorado de la Universidad correspondiente, bien directamente o a través de las formas que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera.—En este concurso público cada aspirante podrá participar como candidato a una sola Universidad y a uno solo de los contratos asignados a la misma.

Cuarta.—Toda instancia de solicitud de participación deberá ir acompañada de un certificado, expedido por la Secretaría General de la Universidad donde preste el candidato sus servicios. En el certificado se consignarán éstos, señalándose las fechas y Centros en que han sido prestados, haciéndose mención expresa a la Universidad y contrato para cuya adjudicación se concursa y a cuyos efectos se extenderá dicho certificado. La certificación será única para cada concursante, según lo establecido en la base anterior, y se hará constar expresamente la concurrencia de los requisitos exigidos en los números dos y tres del artículo primero del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo.

Quinta.—Junto con la instancia, el aspirante presentará su curriculum vitae, en el que se detallarán los datos personales, títulos, publicaciones y cuantos méritos relacionados con la docencia y la investigación estime oportuno alegar. Si se trata de contratos en calidad de Profesores adjuntos, los servicios deberán haber sido prestados en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios integrados, siendo imprescindible acompañar fotocopia legitimada del título de Doctor o, en su defecto, fotocopia compulsada del acta que dé fe de la lectura de la tesis doctoral o del correspondiente folio del libro de actas de tesis doctorales.

Si se trata de contratos en calidad de Profesores agregados de Escuelas Universitarias, la titulación a acreditar será la dispuesta en el artículo primero, número tres, del citado Real Decreto-ley, y los servicios como interino o contratado, según los casos, deberán haber sido prestados en Escuelas Universitarias.

En el anexo de esta Orden se recoge la relación de aquellas materias que no se consideren de especialización profesional, a los solos efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado tres del artículo primero del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo.

Sexta.—En los concursos relativos a contratos, tanto de Profesores adjuntos de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios integrados, como de Profesores agregados de Escuelas Universitarias, se considerará mérito preferente el haber prestado servicios en calidad de interino o contratado en la Universidad a que corresponde el contrato para cuya adjudicación se concursa.

Séptima.—Los adjudicatarios de los contratos a que se refiere la presente Orden desempeñarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, según dispone el artículo primero, número uno, del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, por lo que los aspirantes deberán presentar, con la documentación anteriormente indicada, declaración jurada de que no percibirá ninguna otra remuneración que no sean las establecidas con carácter general para el citado régimen de dedicación exclusiva, en caso de serle positiva la propuesta del concurso.

Octava.—Las Comisiones a que se refiere el artículo 7.º de esta Orden dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su constitución, para formular las propuestas relativas al concurso para el que fueron nombradas. En los cinco primeros días de dicho plazo, la Comisión deberá recibir del Departamento o cátedra, en su caso, los informes sobre los aspirantes a la adjudicación de los contratos que tenga adscritos el citado Departamento o cátedra. Si no fuera recibido el citado informe o llegara a la Comisión fuera del plazo indicado, la misma podrá prescindir de considerarlo para formular la propuesta que proceda.

Las propuestas de las Comisiones serán remitidas a la Junta de Gobierno, para su aprobación, si procediere, en un plazo máximo de quince días a contar de la fecha de su entrada en el Registro General de la Universidad. En las propuestas de las Comisiones y en las resoluciones de las Juntas de Gobierno no podrán proponerse, en ningún caso, mayor número de candidatos seleccionados que el de contratos que tuvieran asignados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En los contratos administrativos de colaboración temporal que suscriban los candidatos seleccionados deberán figurar, en todas sus copias, una cláusula en la que se haga constar que la contratación se efectúa con sujeción a las normas contenidas en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 22) y en la presente Orden.

Segunda.—Dichos contratos, en los aspectos no regulados por el Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, y por la presente Orden, se regirán por los preceptos recogidos en el Decreto 2259/1974, de 20 de julio, siempre que éstos no contradigan las normas específicas recogidas en ambas disposiciones y demás de general aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

En la primera convocatoria de los contratos a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, al no existir todavía profesorado contratado seleccionado de acuerdo con las bases recogidas en la presente Orden, la composición de las Comisiones específicas a que se refiere el apartado 7.º de la misma será de cinco Profesores funcionarios de carrera o Profesores extraordinarios contratados con carácter permanente.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de junio de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO

Grupo	Nombre de la cátedra	Grupo	Nombre de la cátedra
	<i>Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica</i>	V	«Física general y Termotecnia».
		VI	«Química aplicada a la industria».
I	«Matemáticas aplicadas».		<i>Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera</i>
II	«Mecánica y ampliación de Física».	I	«Matemáticas».
	<i>Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Aeronáutica</i>	II	«Física».
I	«Matemáticas».	IV	«Química».
II	«Física».		<i>Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas</i>
III	«Química».	I	«Matemáticas».
	<i>Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola</i>	II	«Física».
I	«Matemáticas».	III	«Química».
II	«Física».		<i>Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación</i>
III	«Química general y Agrícola».	I	«Matemáticas».
IV	«Biología general y aplicada».	II	«Física».
	<i>Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Forestal</i>	III	«Química».
I	«Matemáticas».		<i>Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Topográfica</i>
II	«Física».	I	«Matemáticas».
III	«Química».	IV	«Física».
	<i>Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial</i>		<i>Escuela Universitaria de Informática</i>
I	«Matemáticas».	I	«Matemáticas».
II	«Ampliación de Matemáticas».	II	«Física».

*Escuela Universitaria
de Optica*

- Matemáticas•.
- Física•.
- Química general y de los materiales ópticos•.
- Optica física, geométrica e instrumental•.
- Optica ocular y fisiológica•.

*Escuela Universitaria
de Enfermería*

- Ciencias morfológicas•.
- Ciencias fisiológicas•.

*Escuela Universitaria
de Formación del Profesorado*

Todas.

*Escuela Universitaria
de Estudios Empresariales*

Todas.

*Escuela Universitaria
de Estadística*

Todas.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

- 16764** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1230/1982, de 30 de abril, sobre modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a determinadas mercancías.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 17 de junio de 1982, páginas 16446 y 16447, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anejo único, columna «Partida arancelaria», donde dice: «Ex-38.19.U.VIII», debe decir: «Ex-38.19.X.VIII».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

- 16765** *REAL DECRETO 1457/1982, de 18 de junio, por el que se destina al Cuartel General de la Junta de Jefes de Estado Mayor al General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire don José Santos Peralba Giráldez.*

A propuesta del Ministro de Defensa, Vengo en destinar al Cuartel General de la Junta de Jefes de Estado Mayor al General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire don José Santos Peralba Giráldez, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

- 16766** *REAL DECRETO 1458/1982, de 23 de junio, por el que se dispone el pase, a petición propia, a la situación de Reserva activa del General de Brigada de Ingenieros don Santiago Olazábal Yhon.*

De conformidad con lo prevenido en los artículos cuatro, apartado C), y sexto de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, y quinto del Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, y al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial veintiuno/mil novecientos ochenta y dos, de diecinueve de febrero,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Ingenieros, grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», don Santiago Olazábal Yhon pase, a petición propia, a la situación de Reserva activa, cesando en la situación de disponible forzoso, con efectos económicos de uno de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

- 16767** *REAL DECRETO 1459/1982, de 2 de julio, por el que se dispone el pase al grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» del General de Brigada de Infantería don Carlos Fortea Ezquerro.*

Por aplicación del apartado dos, del artículo segundo, del Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de fecha veinticuatro de julio, que regula las primeras medidas a adoptar para el desarrollo de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, de creación de la situación de Reserva activa, y fijación de edades de retiro para el personal militar profesional,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Carlos Fortea Ezquerro pase el grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» por haber cumplido la edad reglamentaria el día uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, quedando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 16768** *ORDEN de 1 de junio de 1982 por la que se nombran Directores de Institutos de Formación Profesional a los Profesores seleccionados en el concurso de méritos convocado por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1981 y se hace pública la relación de Institutos cuya dirección ha quedado vacante.*

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1275/1981, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 29), y de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo, se convocó concurso de méritos para cubrir plazas de Directores correspondiente al tercio de vacantes en los Institutos de Formación Profesional, mediante Orden ministerial de 11 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28), disponiendo que la resolución del mismo se haría pública en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de las propuestas formuladas en las actas finales de las Comisiones de Selección creadas al efecto, como órganos de selección de las solicitudes presentadas.

De conformidad con lo anterior y vistas las propuestas de la Dirección General de Enseñanzas Medias,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Nombrar a los Profesores de Formación Profesional de Escuelas de Maestría Industrial relacionados en el anexo I de la presente Orden, Directores de los Institutos que se mencionan, debiendo tomar posesión de su cargo ante el Director provincial de Educación y Ciencia que corresponda.

Tales nombramientos tendrán efectividad desde el 1 de julio de 1982 hasta el 30 de junio de 1985, pudiéndose prorrogar el mandato por otros dos períodos más de igual duración, a petición del interesado, previa aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuando un Director de Instituto consiguiera plaza en otro Centro como consecuencia de concurso de traslado, aplazará la incorporación a su nuevo destino hasta que haya concluido su período de mandato como Director, salvo en aquellos casos en que su renuncia al cargo sea aceptada por este Ministerio.

El cese de los Directores nombrados se producirá en los supuestos comprendidos en los artículos 28 y 29 del Real Decreto 1275/1981, de 19 de junio.

Los Directores nombrados estarán obligados a seguir las actividades de formación que programe el Ministerio. La no asistencia a tales actividades o su realización de manera insuficiente determinará la remoción del nombramiento conferido. Para cubrir la vacante el Ministerio nombrará a un Profesor numerario para que, como Director accidental y durante el período de un año, desempeñe la función directiva docente.

Segundo.—Hacer pública la relación de Institutos de Formación Profesional cuya dirección ha quedado vacante por alguna de las razones previstas en el artículo 15 de la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1981, según anexo II.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo), el Director general de Personal, Victoriano Colodrón Gómez.

Ilmos. Sres. Directores generales de Personal y Enseñanzas Medias.